



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Exp.- 125/2017. PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LOS ESTACIONAMIENTOS LIMITADOS Y CONTROLADOS Y DE LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GRANADA.

RESOLUCIÓN: RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTOS POR LOS LICITADORES: DONIER S.A., VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A., SETEX APARKI S.A. y APARCAMIENTOS URBANOS, SERVICIOS Y SISTEMAS S.A. (AUSSA).-

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE GRANADA.**

De conformidad con el Art. 2.1 del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales publicado en el BOP nº 125 de fecha 4 de julio de 2017 y al Decreto de Presidencia de fecha 31/07/2018, como Vocal del citado tribunal tengo a bien informar y dictar la presente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**Primero.-** Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 08/09/2017 se adoptó bajo el acuerdo nº 793, la aprobación del expediente nº 125GSP/2017 del Área de Contratación, relativo al procedimiento abierto para adjudicar el contrato de "Concesión del servicio público de los estacionamientos limitados y controlados, y de la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas en el término municipal de Granada" de acuerdo con el Art. 110.1 del TRLCSP (RDL 3/2011), estableciéndose como gastos de primer establecimiento los importes de 1.536.490 euros (IVA incluido) respecto del estacionamiento limitado y 686.155 euros respecto de la grúa para retirada de vehículos, con una duración total del contrato de 8 años (incluidas las posibles prórrogas) estableciendo un plazo inicial de duración del mismo de 5 años, ello según los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPTP) y de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aprobadas en la misma sesión.

**Segundo.-** La licitación fue objeto de anuncio en el BOE nº 238 de fecha 03/10/2017 remitiéndose al DOUE a fecha 12/09/2017 (y publicada a fecha 14/09/2017), así como en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Granada y la Plataforma de Contratación del Estado.

**Tercero.-** Con fecha 02/10/2017 se interpone por parte de la mercantil SETEX-APARKI S.A. recurso especial en materia de contratación frente a los Pliegos que rigen el contrato para la concesión del servicio público de los "estacionamientos limitados y controlados, y de la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas en el término municipal de Granada".

**Cuarto.-** Mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de fecha 09/11/2017 se estima el recurso interpuesto por la mercantil SETEX-APARKI S.A. y se procede a anular la cláusula 11.a) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobadas en sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 08/09/2017, resolución a la que se da cumplimiento mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 01/12/2017 procediéndose a una nueva publicación de la licitación.



**Quinto.-** Se realiza nueva publicación de la licitación en el BOE nº 306 de fecha 18/12/2017, con fecha de remisión al DOUE a fecha 05/12/2017 (publicado a fecha 09/12/2017), finalizando el plazo para la presentación de ofertas el 15/01/2018.

**Sexto.-** Constan en el expediente la formulación de hasta 7 consultas relativas a los Pliegos y realizadas por distintos licitadores y sus correspondientes respuestas, todas ellas publicadas en el Perfil del Contratante, siendo las consultas de fechas 27/09/2017, 29/09/2017, 03/10/2017, 05/10/2017, 09/10/2017, y dos más planteadas a la misma fecha, el 10/10/2017.

**Séptimo.-** A la licitación concurren los siguientes licitadores:

**UTE AUSSSA, CONSTRUCTORA DE OBRAS EL PARTAL SAU, SEVEGRA S.L.**

**VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.**

**DORNIER S.A.**

**SETEX APARKI, S.A.**

**ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SAU.**

**Octavo.-** En sesión de la Mesa de Contratación de fecha 19/01/2018 se procede a la apertura del Sobre 1 relativo a la "Documentación Administrativa" y del Sobre 2 relativo a los "Criterios ponderables en función de un juicio de valor" respecto de las proposiciones presentadas, sesión en la que la Mesa indicada propone calificar como correcta la documentación aportada por los licitadores en el Sobre 1, y se procede a dar entrega de la documentación correspondiente al Sobre 2 al Servicio encargado de su valoración.

**Noveno.-** Con fecha 04/05/2018 se emite un informe por parte del Sr. Director General de Contratación en relación a la consulta planteada por el Responsable de Transportes y Aparcamientos del Área de Movilidad respecto de la posibilidad de utilizar como depósito de vehículos aparcamientos sujetos a concesión administrativa, informándose en sentido negativo con el siguiente tener literal en su conclusión:

*"A la vista de lo expuesto, no es posible admitir el uso como depósito de vehículos para el servicio de la grúa de una concesión administrativa municipal que no prevea tal cuestión, destinado a usuarios en general que utilizan los aparcamientos bien como residentes o en régimen de rotación, sin que pueda ser admisible tal uso para un fin distinto al previsto inicialmente en la documentación contractual, pues es evidente que en este caso, estaríamos contemplando además, dentro de las concesiones de aparcamientos públicos una prestación propia de otro contrato, sin entrar a examinar otras cuestiones de índole técnico, entrada de grúas, adaptación del bien a un uso distinto, limitar el uso para el que fue otorgada la concesión, cuestiones que debe valorar el responsable de aparcamientos, o de índole económica afectación al equilibrio de la concesión a favor del concesionario que puede ser el mismo que obtiene el contrato que nos ocupa, sin que se haya esgrimido argumento alguno a favor del interés público que motivase tal previsión."*

**Décimo.-** Con fecha 15/05/2018 se emite informe de valoración de la documentación correspondiente al Sobre 2 por parte del Área de Movilidad y Protección Ciudadana --teniendo en cuenta el anterior informe emitido por el Sr. Director General de Contratación--, proponiendo que han de ser excluidos los licitadores presentados: UTE AUSSSA, CONSTRUCTORA DE OBRAS EL PARTAL SAU y SEVEGRA S.L., VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A., DORNIER S.A., y SETEX APARKI, S.A.; y procede a valorar la documentación aportada por la mercantil EYSA (ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SAU).

**Décimo Primero.-** La Mesa de Contratación en sesión celebrada a fecha 21/05/2018 propone excluir las proposiciones presentadas por las mercantiles UTE AUSSSA --



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

CONSTRUCTORA DE OBRAS EL PARTAL SAU y SEVEGRA S.L.--, VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A., DORNIER S.A., y SETEX APARKI, S.A. atendiendo a los informes anteriormente indicados, y se procede acto seguido a la apertura del Sobre 3 respecto de la única propuesta admitida, la correspondiente a la mercantil EYSA, remitiéndose su documentación al Servicio encargado de su valoración.

**Décimo Segundo.-** Con fechas 11/06/2018 se presentan por vía telemática en el Registro General sendos anuncios relativos a la interposición de recurso especial en materia de contratación por las mercantiles VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. y DONIER S.A., recursos interpuestos a fecha 12/06/2018. Los citados recursos fueron admitidos a trámite por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Granada mediante Resolución de fecha 29/06/2018 procediéndose a la acumulación de los mismos en un único procedimiento y procediéndose en la misma resolución a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión.

**Décimo Tercero.-** Con fecha de entrada en el Registro General de fecha 12/06/2018 se presenta recurso especial en materia de contratación por parte de la mercantil APARCAMIENTOS URBANOS, SERVICIOS Y SISTEMAS S.A. (AUSSA) contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 21/05/2018, e igualmente y con fecha 27/06/2018 se interpone recurso especial en materia de contratación la mercantil SETEX-APARKI S.A. frente al mismo acuerdo de la Mesa de Contratación. Indicar que no constaba en el expediente el previo anuncio del recurso de conformidad con el Art. 44.1 del TRLCSP.

**Décimo Cuarto.-** Mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de fecha 03/07/2018 se admiten los recursos interpuestos por APARCAMIENTOS URBANOS SERVICIOS Y SISTEMAS S.A. y SETEX-APARKI S.A. y se ratifica la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**Décimo Quinto.-** Con fecha 05/07/2018 y de conformidad con el Art. 46.3 del TRLCSP se da traslado de los recursos especiales interpuestos por las mercantiles licitadores en el presente procedimiento de concurrencia, a la mercantil EYSA, en concreto se le da traslado de los recursos interpuestos por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A., DORNIER S.A., SETEX APARKI S.A. y APARCAMIENTOS URBANOS, SERVICIOS Y SISTEMAS S.A. (esta última respecto de la UTE APARCAMIENTOS URBANOS SERVICIOS Y SISTEMAS S.A., CONSTRUCTORA DE OBRAS EL PARTAL SAU y SEVEGRA S.L.).

**Décimo Sexto.-** Con fecha 20/07/2018 se presenta por parte de la mercantil ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SAU (EYSA) escrito de alegaciones oponiéndose a los recursos especiales interpuestos por el resto de mercantiles licitadoras en el presente expediente de contratación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**I. Competencia.** Es competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Granada de conformidad con el Art. 3 del Reglamento de Funcionamiento del mismo (BOP nº 125 de fecha 04/07/2017) en relación con el Art. 46.4 de la LCSP (Ley 9/2017), Art. 41.4 del TRLCSP.

**II. Régimen Jurídico.** Atendiendo a que nos encontramos con un procedimiento de licitación iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, Ley 9/2017 de 8 de noviembre que entró en vigor el pasado 09/03/2018 -4 meses desde su publicación en el BOE



nº 272 de fecha 09/11/2017--, hay que estar a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera punto 4º del citado cuerpo normativo que indica:

*"4. Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.*

*En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor."*

Teniendo en cuenta que el objeto de los recursos, la litis, se dirige frente a la decisión de la Mesa de Contratación de fecha 21/05/2018 (fecha en la cual ya había entrado en vigor la nueva LCSP), los licitadores han hecho uso de la posibilidad establecida en dicha D.T. 1ª punto 4ª, acogiéndose al nuevo Art. 44 y ss de la LCSP (Ley 9/2017), dándose en el presente caso la posibilidad de tal opción atendiendo a que también se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Art. 44.1 letra c relativo a contratos de concesión de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros (en el presente caso que nos ocupa la concesión del servicio publico se fija en coste estimado de 3.270.580 euros -IVA del 21% incluido-con un coste estimado total, -8 años de duración total del mismo atendiendo a la posibilidad de prórrogas- de 26.164.640 euros).<sup>1</sup>

**III. Legitimación.** Los recurrentes tienen legitimación activa a tenor de lo establecido en el Art. 42 del TRLCSP ( Art. 48 de la LCSP), por tratarse de una licitadora que ha visto excluida su oferta del presente proceso de licitación dentro del expediente GSP125/2017.

**IV. Requisitos formales.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el Arts. 44 y 46 del TRLCSP (Arts. 50 y 51 de la LCSP).

**V. Admisión del Recurso.** Atendiendo al análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicha causa, extremo que no admite duda atendiendo a lo dispuesto en el Art. 40.1 letra c y 2 del TRLCSP (Arts. 44.1 y 2 de la LCSP, respecto del valor estimado del contrato, cumpliendo el límite cuantitativo de los tres millones de euros), toda vez que nos encontramos ante un

---

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su Art. 40 indica:

*"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años".*



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

contrato de concesión de servicio público cuyo gasto de primer establecimiento supera los 500.000 euros (IVA excluido) y su duración es superior a 5 años, encontrándonos además con actuaciones que pueden ser objeto de tal recurso (actos de la Mesa y del órgano de contratación).

VI. Fondo del asunto. Vamos a proceder a señalar los argumentos presentados por los distintos recurrentes y los recursos especiales acumulados en el presente procedimiento, si bien podemos adelantar que todos ellos giran sobre una cuestión esencial, en concreto la posibilidad de ofertar como depósitos para la retirada de vehículos los aparcamientos públicos sujetos a concesión administrativa, de los distintos que existen y se distribuyen por la Ciudad de Granada.

(i) **Recurso especial interpuesto por la mercantil APARCAMIENTOS URBANOS SER. Y SISTEMAS S.A. (en relación a la UTE APARCAMIENTOS URBANOS SERVICIOS Y SISTEMAS S.A., CONSTRUCTORA DE OBRAS EL PARTAL SAU y SEVEGRA S.L.)**, recurso que se centra, primero, en el informe de valoración emitido por el Área de Movilidad de fecha 15/05/2018 que fue asumido por la Mesa de Contratación de fecha 21/05/2018 en relación al incumplimiento de los apartados 3.2.2 letra a y 3.2.2 letra b del Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto a la forma de presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación objeto del Sobre 2 relativo a "Memoria explicativa de la gestión de los servicios y desarrollo de los trabajos", 20 páginas como máximo para cada apartado y un documento de síntesis de 3 folios; y segundo la exclusión de su propuesta en base al aparcamiento propuesto como depósito de corta estancia (rotación) en el Aparcamiento público Cruz de Lagos atendiendo al informe del Director General de Contratación que descarta tal posibilidad.

(ii) **Recurso especial interpuesto por la mercantil SETEX-APARKI S.A.**, centrando su recurso en:

1º injustificada exclusión de la proposición de la mercantil SETEX-APARKI S.A., en base a los informes emitidos por el Director General de Contratación de fecha 04/05/2018 y de la Comisión de Valoración de Movilidad de fecha 15/05/2018 y que fueron tenidos en cuenta por la Mesa de Contratación relativo al depósito de corta estancia en el "Aparcamiento Nuevo Los Cármenes", atendiendo según indica el recurrente, que tal opción se adecua con la restricción establecida en el Apartado 3.2.2 letra b del PPT en relación a que *"No se podrán ofertar plazas de rotación en parcelas, solares o cualquier otro lugar"*. Respecto de tal ubicación, y en relación a la omisión del compromiso de arrendamiento no aportado, indica que *"no acompañó a su oferta el compromiso de titularidad del depósito, al que se hace referencia en los correspondientes informes, no fue solo porque en los Pliegos se estableciese tal exigencia para el adjudicatario, y no al licitador, sino porque, tal titularidad devendría, en su momento, de la relación jurídica, de abonado del aparcamiento, que mi representada establecería de resultar adjudicataria del concurso"*, condición de "titular abonado" del depósito propuesto al considerar que tal situación no está prohibida en los Pliegos de Condiciones.

2º respecto de la admisión de la propuesta de la mercantil EYSA (ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SAU), única admitida según Acuerdo de la Mesa de fecha 21/05/2018, la mercantil alega la improcedencia de su admisión, indicando:

a) sobre la retirada de vehículos (grúa), se alega la improcedencia de que la mercantil EYSA ofertara el actual depósito de retirada de vehículos, el cual precisamente tiene arrendado la actual concesionaria del servicio (SETEX-APARKI S.A.) criticando la justificación de tal elección por parte de EYSA en la capacidad de las plazas de las que dispone, a pesar de las mejoras que exige el depósito en cuestión (indicadas por la propia mercantil EYSA en su documentación), así como una regeneración del conjunto. Frente a tal propuesta de la mercantil



EYSA la mercantil aquí recurrente (SETEX-APARKI S.A.) indica que la misma vulnera los Pliegos en relación a:

- no se aporta contrato de arrendamiento respecto del depósito designado como de corta estancia, siendo el mismo inadecuado al ser la parcela o solar en la que se ubica en la actualidad el depósito de grúa del servicio público de retirada de vehículos, concurriendo la prohibición del apartado 3.2.2. b) del PPT que prohíbe: "No se podrán ofertar plazas de rotación en parcelas, solares o cualquier otro lugar";
- la ubicación que ha de designarse como depósito de corta estancia debe cumplir la normativa de aplicación en materia de accesibilidad, medioambiental, urbanística, de seguridad, etc, tal y como exige el apartado 3.2.2 letra b del PPT, lo que se incumple atendiendo a que el actual depósito cuenta con una zona de unos 800 m<sup>2</sup> clausurada por incumplimiento de la normativa vigente tal y como se declara en el Decreto de la Concejalía de Medio Ambiente de fecha 10/01/2018, lo que a mayor abundamiento supondría ejecutar obras de acondicionamiento que supondría incumplir el plazo de puesta en funcionamiento (de 15 días), aún cuando la mercantil EYSA lo estima en 14 días para tal acondicionamiento, plazo que sería de imposible incumplimiento atendiendo a los trabajos que se han de desarrollar según se describen en el apartado 2.2.3 del Tomo II de la oferta de EYSA. A ello añade, que la propia mercantil EYSA no ha previsto la partida económica para la ejecución de tales trabajos de adaptación, deduciendo tal carencia del estudio económico presentado por la licitadora (EYSA) en su Sobre 3.
- no se cumpliría con la capacidad mínima exigible para el depósito de corta estancia (rotación) designado por la mercantil EYSA si se tiene en cuenta que el actual depósito tiene clausurado unos 800 m<sup>2</sup> no quedando acreditada la capacidad del referido depósito para las 102 plazas de vehículos de cuatro ruedas.
- no se acredita por parte de la mercantil EYSA respecto del apartado 3.1 del Tomo I de su oferta, la disposición de los 125 aparcamientos tipología tipo libre para zona temporal de maniobra, en caso de no tener ocupación, ofertados por aquella.

b) respecto de los medios materiales ofertados por EYSA (equipamiento propuesto), la recurrente indica su improcedencia respecto de:

- los expendedores de tickets, en relación a los cuales EYSA propone la instalación de expendedores de nueva adquisición Strada Pal de Parkeon, tal modelo no cumple con los requisitos del Pliego al no cumplir con el requisito de establecido en el apartado 2.3.3 letra e, punto 7 del PPT relativo a que "*El selector deberá estar chequeado y declarado conforme, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude*" lo que no cumple el modelo ofertado por EYSA según se argumenta por el recurrente.
- respecto de los vehículos grúa y sistemas de enganche que han de ser ofertados y relacionados de forma pormenorizada según el apartado 3.2.2 letra a del PPT deben incluirse en un catálogo, lo que igualmente y según la mercantil que recurre no se cumple por parte de la licitadora admitida EYSA



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Concluye su recurso la mercantil resumiendo que debe ser excluida igualmente la mercantil EYSA por no cumplir las condiciones establecidas en el PPT respecto del depósito ofertado como de corta estancia (o rotación) así como por incumplimiento del mismo respecto del equipamiento propuesto (medios materiales), relativo a los expendedores de tickets y los vehículos grúa y sistema de enganche.

(iii) **Recurso especial interpuesto por la mercantil DONIER S.A.** Respecto de esta recurrente, la misma es su escrito de recurso alega la improcedente exclusión de su oferta alegando la nulidad del procedimiento de licitación, atendiendo a la improcedencia de ser excluida por ofertar como depósito de corta duración el aparcamiento público de Los Cármenes, indicando que cumple con los Pliegos, dado que en éstos *"nada se dice en los mismos acerca de la imposibilidad de llegar a un acuerdo con una empresa concesionaria para que el depósito se ubique en el aparcamiento correspondiente, resultando que el informe no tiene sustento en los documentos que rigen la licitación, siendo además, un informe realizado "ad hoc", una vez presentadas las ofertas..."*, añadiendo a que tal límite --respecto del depósito que la mercantil oferta-- supone una modificación de las condiciones de la licitación expresamente prohibida por la normativa de contratación. Igualmente añade causas de exclusión de la mercantil --única cuya propuesta fue admitida por la Mesa de Contratación-- EYSA en relación al depósito designado por ésta en su oferta, en cuando a que *"no está comunicado mediante transporte público urbano"* como exigía el PPT.

(iv) **Recurso especial interpuesto por la mercantil VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES S.A..** El recurso en cuestión se funda en los siguientes argumentos:

- considera que las razones esgrimidas para su exclusión y relativas al incumplimiento del PPT en cuanto a la aportación de contrato de arrendamiento respecto de locales para el depósito de vehículos al aportarse sólo un precontrato (insuficiente según el informe de valoración del Área de Movilidad de fecha 15/05/2018) es improcedente, a lo que se añade la viabilidad del uso que pretende darse a las plazas de aparcamiento del Parking del Paseo del Violón, sujeto a concesión administrativa, decisión de la Mesa que debe considerarse como no conformes con el Pliego, atendiendo a que el documento presentado es suficiente a tal efecto y a que el objeto del mismo no desvirtúa el destino de las plazas de aparcamiento de parking en cuestión.
- se alega la desproporción generada con la exclusión en el proceso de licitación que nos ocupa de 5 de las 6 empresas presentadas, alegando que tales requisitos (los establecidos en los Pliegos) han sido interpretados de forma subjetiva por el técnico responsable de la valoración constituyendo una clara arbitrariedad que vulnera los principios de igualdad de trato y no discriminación, calificando tal criterio (entendemos el de la imposibilidad de uso de depósito los aparcamientos públicos sujetos a concesión administrativa) como oscuro, ambiguo e insuficiente, y por la inseguridad que ha generado en los licitadores.
- alega igualmente la indebida admisión de la mercantil EYSA indicando que debe ser excluida atendiendo a que incumple el PPT atendiendo a: primero, que EYSA oferta plazas de rotación en una parcela incumpliendo el apartado 3.2.2 letra b del PPT; segundo, EYSA no aporta precontrato o compromiso de alquiler de los depósitos lo que supone vulnerar el apartado 3.2.2 letra b del PPT; y tercero, EYSA no incluye plano de situación y detalle de las



dimensiones y características técnicas de la señalización que propone instalar, incumpliendo el apartado 2.3.4 del PPT.

**VII. Oposición a los recursos especiales interpuestos.** Frente a los citados recursos especiales interpuestos, la mercantil EYSA (ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SAU) presenta a fecha 20/07/2018 escrito de alegaciones oponiéndose a los argumentos esgrimidos y recogidos en cada uno de los recursos presentados por el resto de licitadores excluidos de la licitación.

En su escrito de alegaciones la mercantil EYSA manifiesta su oposición a los recursos planteados indicando:

1º que los motivos de impugnación alegados por los recurrentes atienden a una cuestión puramente técnica, la idoneidad de los depósitos de corta estancia ofertados, y no a una cuestión jurídica no pudiendo este Tribunal entrar en tales cuestiones al haber sido valoradas por la Mesa de Contratación.

2º que de la lectura de los pliegos se desprende que la oferta de la ubicación y capacidad de los depósitos ofertados, y en concreto la disposición y adscripción del mismo al objeto del contrato que nos ocupa es una obligación esencial del contrato, exigible en el momento de la formalización de la oferta y no con posterioridad como argumentan los licitadores que han interpuesto los recursos especiales en materia de contratación.

3º alega que las ofertas presentadas y excluidas por el resto de licitadores son de imposible cumplimiento al ofertar solares o enclaves que no son aptos para ser usados como depósitos de corta duración al haber ofertados a tal fin, aparcamientos públicos en concesión cuya propiedad es del Ayuntamiento de Granada.

4º invoca el principio de inalterabilidad de las proposiciones en relación a la imposibilidad de que los licitadores excluidos pudieran ofertar otros enclaves para los depósitos de corta duración.

5º alega igualmente que no se ha producido con la actuación de la Mesa de Contratación la vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, en cuanto a que la decisión de la Mesa de excluir a los licitadores se ha realizado de manera uniforme e igualitaria al adolecer todas ellas del mismo defecto.

6º se alega la improcedencia de las pretensiones de los recurrentes al exigir su exclusión (la de la mercantil EYSA) considerando que lo que se recurre en la decisión de la Mesa de excluirlas, debiendo de atenerse el Tribunal al enjuiciamiento de las causas y la oposición a la exclusión de las mercantiles cuyas propuestas fueron excluidas.

7º se añade por la mercantil EYSA en su escrito un punto relativo a "corrección de la oferta de EYSA" argumentando y acreditando determinadas cuestiones de su oferta.

**Indicar respecto de estas últimas, que son cuestiones que no pueden ser objeto de valoración por parte de este Tribunal, al ser aspectos que solo le competen a la Mesa de Contratación y al Órgano de Contratación.**

**VIII. Consideraciones jurídicas.** Como hemos indicado la cuestión litigiosa plasmada en el presente procedimiento de licitación, y que ha dado lugar a la exclusión de la ofertas presentadas por 4 de las 5 mercantiles que concurren a la misma, se centra en las condiciones que debe de tener las instalaciones que se han de ofertar para ubicar los depósitos de retirada y custodia de vehículos de la vía pública, como prestación integrada dentro de la concesión del servicio público que nos ocupa, características de tales depósitos y sobre todo, la idoneidad de éstos, elementos éstos que no se pueden considerar como estrictamente de carácter técnico -- como alega la única mercantil cuya proposición ha sido admitida-- sino que implica igualmente



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

la necesidad de concretar desde el punto de vista jurídico que "espacios", "instalaciones", "ubicaciones" son adecuadas según el PPT para la prestación del servicio (localización, dimensiones, números de plazas e instalaciones con las que cuente). Por tanto, no es una cuestión pura y estrictamente técnica, que también, pero es igualmente jurídica, lo que permite entrar a este Tribunal a dilucidar el mismo sin invadir las competencias y conocimientos del personal técnico municipal que valoró la documentación correspondiente al Sobre nº 2 en el cual se recogía tal documentación presentada por los licitadores.

Es tal la importancia, que procedemos en primer lugar al análisis de elemento "depósito" o lugar designado por los licitadores para el depósito y custodia de los vehículos retirados de la vía pública, y que han de ser ofertados por éstos según se indica el PPT, dejando las alegaciones de los licitadores que han interpuesto recurso especial para el siguiente epígrafe.

(i) Debemos partir de la ley del contrato, los Pliegos y la referencia que éstos hacen a la necesidad de contar o disponer de depósitos adecuados, viables desde el punto de vista de su ubicación, características (dimensión o superficie mínima, número de plazas mínimas atendiendo a si es para vehículos de corta o larga estancia) y naturaleza para la correcta ejecución del contrato.

Acudiendo al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), nos encontramos con las siguientes referencias:

**" Cláusula 1.2. OBJETO. 2)** *En la prestación del servicio para la gestión integral de la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública con automóvil grúa (servicio de Grúa) en todo el término municipal de Granada: a) Retirada de toda clase de vehículos que pudieran estar incurso en cualquiera de las causas que para esta actuación prevén las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y ello a requerimiento de los agentes de Policía Local y/o autoridad municipal competente, así como el transporte, depósito y custodia de dichos vehículos en los locales destinados por el contrato a tal fin.*

**Cláusula 3.- SERVICIO DE RETIRADA E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.**

*De acuerdo con el objeto y obligaciones definidas en el punto 1.2. del presente Pliego, se trata de la gestión integral del servicio de inmovilización, retirada y traslado de los vehículos con automóvil grúa de las vías públicas en el término municipal de Granada, y su depósito y custodia en el depósito municipal, de conformidad con las instrucciones de la Policía Local y/o autoridad municipal competente, incluido el aparcamiento temporal y todos los elementos necesarios para la prestación del servicio durante la celebración de la Feria del Corpus.*

**Cláusula 3.1. HORARIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

*El servicio de inmovilización, retirada y traslado de los vehículos con automóvil grúa de las vías públicas en el término municipal de Granada, su depósito y custodia en el depósito municipal se prestará de forma ininterrumpidamente las veinticuatro horas de todos los días del año....*

*Asimismo, el adjudicatario deberá realizar todos aquellos servicios, sean o no periódicos, que requiera la Policía Local de manera justificada por interés público, como traslado de vallas, traslado de vehículos dentro del depósito, desplazamientos ocasionales de vehículos municipales, traslado de vehículos con motivo de accidentes de tráfico, etc, dentro de*



la organización de servicio ordinario. Tales servicios se realizarán sin cargo alguno para el Ayuntamiento. El concesionario deberá proveer a su costa cuantos medios sean necesarios para la ejecución de maniobras de entrada, recolocación y/o salida de vehículos en los recintos de depósito hasta la vía pública, incluyendo supuestos exigidos por el procedimiento de entrada o salida de vehículos devenidos en abandonados en el interior del depósito si fuera necesario. El adjudicatario deberá disponer de personal encargado de la vigilancia y custodia en el depósito de los vehículos retirados de la vía pública.

### **Cláusula 3.2.2. MEDIOS MATERIALES Y SOPORTES LÓGICOS.**

El adjudicatario deberá contar con los medios materiales idóneos y en perfecto estado para la realización del servicio, considerándose adscritos al mismo y no pudiéndose destinar para otros usos sin la previa autorización municipal. Asimismo, deberá obtener cuantos permisos, autorizaciones y licencias sean precisos para la realización del servicio. Los medios de que deberá disponer con carácter de mínimos son los siguientes:

(...)

#### **b) Locales para depósito de los vehículos.**

Número de plazas. El contratista deberá poner a disposición del contrato para depósito y custodia como mínimo los siguientes números de plazas:

- Para vehículos de larga estancia (abandono, inmovilización y/o retirada por orden judicial, de la Guardia Civil, Policía Nacional y similares a que se refiere el punto 3.3 del presente pliego): 1.100 plazas, desglosadas en 600 para vehículos de cuatro ruedas y 500 para vehículos de 2 ruedas, según ratios históricos de retirada y gestión de los vehículos de larga estancia de los últimos cuatro años.
- Para vehículos de corta estancia (rotación): 150 plazas, desglosadas en 100 para vehículos de 4 ruedas y 50 plazas para vehículos de 2 ruedas.

A estos efectos deberá tenerse en cuenta que cada vehículo ocupará 1 plaza y éstas deberán cumplir, al menos, las siguientes dimensiones:

- Vehículos de 4 ruedas: 2,50 x 5,00/7,00 m
- Vehículos de dos ruedas: 0,85/1,20 x 2,40 m
- Carril de circulación: 4,0 - 5,0 m

**Número, dimensiones y régimen de titularidad del depósito.** Las plazas podrán concentrarse en uno o dos depósitos, diferenciándose corta y larga estancia, que deberán contar con las licencias y autorizaciones administrativas correspondientes, previas al inicio de la actividad de acuerdo con la legislación vigente y tener la siguiente superficie mínima:

- Para depósito de corta estancia: 1.500 m<sup>2</sup>.
- Para depósito de larga estancia: 8.000 m<sup>2</sup>.

No se realizarán trabajos de descontaminación en el depósito, sean de abandono, mixtas o rotacionales (gestión por el área municipal competente en materia de medio ambiente).

El depósito será de propiedad o arrendado por el adjudicatario que deberá acompañar precontrato o compromiso de alquiler entre el futuro arrendador y arrendatario o de compraventa o título de propiedad sobre los mismos.

En el supuesto de que a lo largo de la concesión el Excmo. Ayuntamiento facilitara al adjudicatario un espacio para su utilización como depósito, éste estará obligado a realizar a su cargo cuantas adaptaciones sean necesarias en el mismo y a utilizarlo como tal.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

*Los gastos de adecuación, consumo de servicios, conservación y mantenimiento del depósito, ya sea propiedad o arrendado por el adjudicatario o facilitado por el Ayuntamiento, así como en su caso los gastos de arrendamiento, serán a cargo del adjudicatario.*

*Sobre los locales aportados o que puedan aportarse durante la vigencia del contrato, deberá existir compromiso formal del titular de mantenerlos vinculados al servicio por un plazo entre 2 y 6 meses desde la finalización de su contrato con el Ayuntamiento de Granada, a efectos de viabilizar, si procede, los cambios que motive el siguiente contrato.*

**Ubicación.**

*El depósito deberá estar ubicado en el término municipal de Granada y comunicado mediante transporte público urbano. En la valoración de las plazas de corta estancia o rotación a garantizar en la oferta, se tendrá en cuenta su localización en la ciudad en base a criterios de equidistancia, proximidad a la red arterial y tiempos de acceso respecto a cualquier punto del casco urbano. No se podrán ofertar plazas de rotación en parcelas, solares o cualquier otro lugar.*

*En cualquier caso, el licitador deberá presentar el plano de emplazamiento donde quede claramente identificada la ubicación concreta en la que pretende instalar la actividad, una Memoria Técnica de la misma y unos planos de planta geométrica, sección, distribución y situación del acceso en relación con la vía pública en el que se aprecie sus dimensiones, así como los anchos de acera y calzada colindantes al mismo.*

**Instalaciones y personal del depósito.**

*El depósito que en todo o en parte esté destinado a recogida y almacenamiento temporal de vehículos abandonados, ajustará sus instalaciones a lo dispuesto en el Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil.*

*El depósito deberá cumplir cuanta normativa le sea de aplicación durante la vigencia del contrato (accesibilidad, medioambiental, urbanística, de seguridad, etc) y contará con instalaciones y personal necesario para el control, informatización de datos, colaboración en la gestión de la recaudación y demás trabajos encomendados, atendiendo a la organización del servicio establecida en el presente Pliego.*

*En particular deberá tener las siguientes dependencias:*

- *Oficina de atención al público con sala de espera.*
- *Oficina de administración.*
- *Zona de espera de vehículos.*
- *Aseo público.*
- *Vestuarios, aseos y ducha personal.*
- *Almacén de repuestos y taller de pequeñas reparaciones.*

**Cláusula 3.4. DOCUMENTACIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA A PRESENTAR.**

*Proyecto de prestación del servicio de inmovilización, retirada, traslado y depósito de vehículos (Grúa), integrado por:*

- a) *Memoria.*
- b) *Estudio económico-financiero de la prestación del servicio, desglosado y pormenorizado, que concluya y del que se extraiga la oferta realizada por el licitador.*
- c) *Descripción pormenorizada del material móvil grúa, medios humanos, depósitos, y demás medios a emplear en el desarrollo y gestión del servicio así como sus características técnicas, diseño, categorías, etc.*
- d) *Número de grúas y sistema de localización de las mismas.*
- e) *Descripción de los sistemas de comunicaciones y arquitectura de funcionamiento.*



f) *Implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones y sistemas inteligentes de transporte.*

g) *Plan de mantenimiento y conservación de todas las instalaciones y equipos.*

h) *Plan de comunicación periódico para mantener adecuadamente informados a los usuarios y mejorar el índice de cumplimiento y colaboración.*

i) *Planos de situación de todas las instalaciones y equipos, así como de la propuesta de recorridos y sistema de inspección, regulación y control de horarios a aplicar.*

j) *Plan de formación del personal."*

De la lectura del PPTP se desprende que cada licitador debe ofertar uno o varios depósitos con capacidad y dimensiones necesarias para dar cobertura a un número mínimo de vehículos, según unas dimensiones establecidas, distinguiendo entre depósitos de corta estancia (rotación) y otro de larga estancia (abandono...), debiendo estar ubicado en el término municipal de Granada y comunicado con transporte público, añadiendo la Cláusula 3.2.2 del PPT *"En la valoración de las plazas de corta estancia o rotación a garantizar en la oferta, se tendrá en cuenta su localización en la ciudad en base a criterios de equidistancia, proximidad a la red arterial y tiempos de acceso respecto a cualquier punto del casco urbano"*.

El propio pliego cuando hace referencia a tal elemento físico, se refiere bien a local, depósito o incluso instalaciones, "espacio u ubicación" que cada licitador debe de proponer, y por tanto especificar en la documentación técnico-económica a presentar de conformidad con la Cláusula 3.4 del PPT y punto 2.2 del Apartado 18 del Anexo I del PCAP, con objeto de que el órgano de contratación pueda constatar no sólo la viabilidad de la propuesta en cuestión, sino también la idoneidad de la ubicación designada y que ésta responde a las necesidades que el pliego plantea y que posteriormente quedará afecto como condición esencial del contrato (punto 12 del Anexo I "CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO" , añade de forma literal como documentación que se ha de aportar para tal acreditación *"Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato medios personales o materiales: Los licitadores deberán incluir en el Sobre 1, compromiso de adscripción o dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato.... Este compromiso de adscripción es obligación contractual esencial"*).

Esa asignación de medios implica que, se tenga que acreditar la ubicación física (locales, depósitos y/o instalaciones) del que dispone o va a disponer el adjudicatario, para cumplir con el buen fin (y según las normas de calidad) del contrato, idoneidad que se ha de acreditar en el momento de admisión y de valoración de sus propuestas y no en un momento posterior --como han argumentado algunos de los aquí recurrentes--, ya que atendiendo a los depósitos para retirada y custodia de vehículos ofertados se podrá comprobar y valorar si se cumple la superficie mínima (capacidad) y número de plazas ofertadas para cada modalidad (corta o larga estancia).

El depósito forma parte del equipamiento ofertado por cada licitador incluida según se indica en el PCAP --Apartador 12 y 18 del Anexo I del PCAP-- dentro de la Memoria justificativa y descriptiva de la organización del servicio (incluyendo equipos, maquinaria, materiales, almacenes, locales, oficinas...), medios técnicos y/o materiales más propio de la solvencia técnica y profesional de cada uno de los licitadores (el Art. 78 del TRLCSP relativo a la solvencia técnica o profesional de los contratos de servicios, de aplicación de conformidad con el Art. 79 del mismo texto normativo para los contratos de gestión de servicios públicos, el cual indica que la solvencia técnica de los licitadores podrá apreciarse atendiendo a *"Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa*



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

*pertinente*”). Es un plus a su solvencia objeto de valoración (conjunta con el resto de documentación técnico-económica) información que ha de incluirse en la Memoria justificativa anteriormente indicada, cuestión admitida por la propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa –Informe 41/05—que considera que dentro de los criterios de solvencia técnica, puede ser también objeto de análisis, la mayor cantidad o número de estos medios que puede utilizarse como criterio de adjudicación, al venir recogido expresamente en el 86 de la TRLCAP --Art. 150 del TRLCSP-- (“*En el citado informe, cuyas consideraciones jurídicas han sido transcritas se sentaba la conclusión “de que de conformidad con el Derecho Comunitario y la legislación española, el criterio del mayor número de elementos personales y materiales que los exigidos como requisito de solvencia puede ser exigido como elemento de valoración de ofertas o criterio de adjudicación, siempre que, conforme al art. 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, figure incluido en los pliegos”*”).

(ii) Tal elemento, relativo al espacio físico --locales destinados a depósito de vehículos-- necesario para cumplir con la concesión del servicio de retirada de vehículos, debe ser idóneo para la ejecución del contrato debiendo cumplir los siguientes aspectos o requisitos:

**1º REQUISITOS FORMALES:** el local/locales o depósitos deben ser de “propiedad” del adjudicatario o “arrendado” por éste de conformidad con la redacción del PPTP (“deberá acompañar precontrato o compromiso de alquiler entre el futuro arrendador y arrendatario o de compraventa o título de propiedad sobre los mismos”). El propio PPT en la Cláusula 3.2.2 letra b hace referencia a “*adjudicatario*”, lo que implicaría que, una vez seleccionado el licitador se deberá aportar el título que legitima la disposición y uso del depósito, no siendo necesario la aportación de tal documento o documentos en la fase de oferta atendiendo al tener literal del PPTP (véase que en la letra a de la misma cláusula también se refiere a “*adjudicatario*” cuando se establece los medios materiales “vehículos grúa” que han de ser ofertados los licitadores), y así queda ratificada posteriormente, atendiendo a lo que indica la **Cláusula 3.4 del PPT** relativa a la documentación técnica a presentar, la cual solo exige una “*descripción pormenorizada del material móvil grúa, medios humanos, depósitos...*”:

**“3.4. DOCUMENTACIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA A PRESENTAR.**

*Proyecto de prestación del servicio de inmovilización, retirada, traslado y depósito de vehículos (Grúa), integrado por:*

- a) *Memoria.*
- b) *Estudio económico-financiero de la prestación del servicio, desglosado y pormenorizado, que concluya y del que se extraiga la oferta realizada por el licitador.*
- c) **Descripción pormenorizada del material móvil grúa, medios humanos, depósitos, y demás medios a emplear en el desarrollo y gestión del servicio así como sus características técnicas, diseño, categorías, etc.**
- d) *Número de grúas y sistema de localización de las mismas.*
- e) *Descripción de los sistemas de comunicaciones y arquitectura de funcionamiento.*
- f) *Implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones y sistemas inteligentes de transporte.*
- g) *Plan de mantenimiento y conservación de todas las instalaciones y equipos.*
- h) *Plan de comunicación periódico para mantener adecuadamente informados a los usuarios y mejorar el índice de cumplimiento y colaboración.*
- i) *Planos de situación de todas las instalaciones y equipos, así como de la propuesta de recorridos y sistema de inspección, regulación y control de horarios a aplicar.*



*j) Plan de formación del personal."*

A mayor abundamiento en el Anexo IX del PPT relativo a "CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS" , se indica en relación a los criterios sujetos a un juicio de valor que se presentará una Memoria Explicativa (Memoria Explicativa recogida en el Anexo I Apartado 18 punto 2.2. del PCAP) con el siguiente contenido:

*" Para la puntuación se tendrá en cuenta:*

*- La estructura organizativa propuesta y, en su caso, la justificación de la mejora sobre los medios humanos, técnicos y operativos puestos a disposición para una prestación del servicio de forma óptima.*

*- La metodología y coherencia ejecutiva de los servicios que se van a realizar.*

*- La calidad y cantidad de los equipamientos ofertados (equipos, maquinaria, materiales, almacenes, locales, oficinas, la adaptabilidad y compatibilidad de los sistemas de gestión/ control, los vehículos y sus tecnologías de baja emisión, sistemas de comunicación e información y la menor intrusión visual en el entorno urbano."*

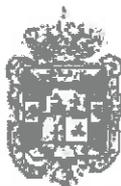
Podemos indicar como conclusión dos aspectos esenciales en relación a los requisitos formales de la ubicación de los depósitos:

1º con la documentación a incluir en el Sobre 2 relativa a Memoria Justificativa debe identificarse los depósitos –y su ubicación—destinados a la retirada y custodia de vehículos, por tanto no cabe duda de la necesidad de identificar (incluida la planimetría necesaria) la ubicación física de los locales, con una descripción pormenorizada de éstos en cuanto a capacidad, dimensiones, conexión con la Ciudad (al igual que el resto de materiales personales y técnicos a disposición de la prestación del servicio);

2º la acreditación documental de la disponibilidad de los depósitos recae, según el tenor literal de los Pliegos, en el adjudicatario resultante, por tanto, será en el momento de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y antes de la formalización del contrato el momento en el que se ha de presentar el título (válido y viable) para cumplir con el buen fin del contrato, acreditándose la disposición de los mismos.

Respecto de esto último, y atendiendo al informe de valoración emitido por la Comisión constituida al efecto por el Área de Movilidad a fecha 15/05/2018, tal Comisión y los miembros que la componen parecen no tener del todo claro el contenido que ha de incorporar la Memoria Justificativa y descriptiva de la organización de los servicios, y la puntuación de estos aspectos, los cuales remiten a una serie de contenidos entre los que no figura el “documento que acredite la disponibilidad” del depósito ofertado, entrando a realizar, como decimos, un tratamiento confuso, en cuanto a que lo tiene en cuenta para unos licitadores –entrando a valorar la suficiencia de los documentos aportados--, y para otros no. En el citado informe se realizan apreciaciones o valoraciones de los documentos aportados por alguno de los licitadores (en relación a la disponibilidad), si bien, como indicamos no se prevé en el Pliego la valoración de tales documentos (ya que se remite a su acreditación por parte del adjudicatario), defecto éste que no afecta al resultado –la exclusión de los licitadores recurrentes—en cuanto que sus ofertas están dotadas de una falta de aptitud en cuanto a las características de los depósitos ofertados.

Consecuencia de ello, no cambiaría el sentido de la decisión de la Mesa de Contratación –en el caso de retrotraer las actuaciones al informe de valoración realizado por el Área de Movilidad—ya que no variaría como decimos la decisión de la Mesa en virtud del principio de economía procesal (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012, 28 de abril de 1999, Resolución del TACRC nº 1281/2017).



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

**2º REQUISITOS MATERIALES:**

**2.1. LOCALIZACIÓN:** Dicha ubicación debe cumplir los requisitos establecidos en cuanto a encontrarse dentro del término municipal, comunicado con transporte público urbano, equidistancia, proximidad a la red arterial y tiempos de acceso al casco urbano, requisitos éstos que deben ser objeto de valoración, y así ha sido, en concreto por el Servicio correspondiente y competente en materia de movilidad urbana.

**2.2. RÉGIMEN URBANÍSTICO- MEDIOAMBIENTAL- ACCESIBILIDAD- SEGURIDAD, ETC:** Creemos que a nadie se le escapa la obligación de que la ubicación ofertada ha de permitir tal uso desde el punto de vista urbanístico, sería negligente que el Órgano de Contratación diera el visto bueno para ubicar un depósito de vehículos en un local, instalaciones o inmuebles donde el Plan General de Ordenación Urbana prohibiera expresamente tal uso urbanístico, que haría inviable el contrato al no poderse implantar en una localización ofertada (y por tanto afectando a un elemento esencial del contrato). Así el PPT exige los depósitos ofertados "deberán contar con las licencias y autorizaciones administrativas correspondientes", previas al inicio de la actividad, con objeto de que los mismo sean viables desde el punto de vista urbanístico, medio-ambiental, de accesibilidad y seguridad.

Por tanto recae en el licitador y posterior adjudicatario la obligación de contar con todas las autorizaciones preceptivas para la puesta en marcha de la actividad, cuyo incumplimiento daría lugar a la aplicación de las consecuencias establecidas en los Pliegos respecto del incumplimiento de la prestación del objeto del presente contrato.

(iii) Respecto de la **prohibición** establecida en el pliego (PPTP) en relación a "*no se podrán ofertar plazas de rotación en parcelas, solares o cualquier otro lugar*", alegada por los licitadores recurrentes en sus respectivos recursos, y al sentido que de la misma pretende dar el propio PPTP, exige detenernos para que el mismo sea analizado en su contexto.

Si partimos de la redacción del Pliego y de la ubicación de la citada prohibición incluida dentro del requisito relativo a la "ubicación" del "depósito" (pág. 35 del PPTP), el párrafo de la Cláusula en cuestión tras comenzar indicando que ha de estar ubicado en el término municipal y comunicado mediante transporte público, añade que en la "*valoración de las plazas de corta estancia o rotación a garantizar en la oferta, se tendrá en cuenta su localización a la Ciudad en base a criterios....*", por tanto valoración de las plazas ofertadas en relación al depósito y la ubicación de éste en la Ciudad y su interconexión o comunicación viaria con las distintas zonas de la misma, indicando tras un punto y seguido, que tales "plazas de rotación" no pueden ofertarse en parcelas, solares o cualquier otro lugar, prohibición dirigida a la imposibilidad de valorar aquéllas ofertas que propongan que, las plazas de rotación se localicen fuera de un determinado depósito que han ofertado (los licitadores), que es concretamente a lo que se refiere la Cláusula del Pliego en ese momento --su "Ubicación"--.

Por tanto, viene a exigir que las plazas ofertadas lo son en relación a los depósitos que a tal efecto se oferten por los licitadores y en concreto dentro de los espacios destinados a esa retirada y custodia de vehículos, sin que puedan lógicamente ofertarse tales plazas en otros lugares distintos a esa ubicación prevista para tal fin (es por ello que indica que no pueden ofertarse plazas de rotación en parcelas, solares o cualquier otro lugar, situación que si se permitiera daría lugar a una dispersión de los mismos por la Ciudad, lo que no busca ni desea el PPT que requiere la ubicación de tales plazas en los lugares previstos para la retirada y custodia, esto es, en los "depósitos").

No obstante, si tuviéramos que seguir la interpretación dada por los licitadores que han recurrido la decisión de la Mesa de Contratación --aún cuando supone una interpretación parcial de la citada frase en relación al párrafo en el que se inserta dentro del texto de la Cláusula 3.2.2



letra b del PPT), y que vienen a alegar que es errónea la admisión de la única oferta que ha sido objeto de valoración, al ser según su opinión una "parcela o solar", debemos indicar que tal interpretación resultaría ambigua e imprecisa (alentada quizás por la poca fortuna en la redacción de la prohibición en el PPT), no sólo por que mezcla conceptos distintos, de naturaleza urbanística que no significan lo mismo ( no es lo mismo parcela que solar), e incluso parcela es una figura jurídica "genérica" que se usa como referencia a cualquier inmueble, ya se encuentre edificado o no, se ejerza o no en ella una actividad, etc... es únicamente una referencia física y gráfica.

Así parcela viene definida en el TRLS (RDL 7/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana), Art. 26.1 letra b "**Parcela: la unidad de suelo, tanto en la rasante como en el vuelo o el subsuelo, que tenga atribuida edificabilidad y uso o sólo uso urbanístico independiente**", siendo la definición de solar algo más que parcela, ya que se le añade un contenido puramente urbanístico, es solar aquella parcela que esta cualificada para ser edificada porque tiene tal condición y estar dotada de los servicios urbanísticos mínimos, tal y como se indica en el Art. 148.4 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (Ley 7/2002):

*"4. A los efectos de esta Ley, tendrán la condición de solar las parcelas de suelo urbano dotadas de los servicios y características que determine la ordenación urbanística, y como mínimo los siguientes:*

- a) Acceso rodado por vía urbana pavimentada.*
- b) Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficiente para la edificación, construcción e instalación prevista.*
- c) Evacuación de aguas residuales a la red pública.*
- d) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes, si existiera planeamiento".*

Por ello, todas la ubicaciones que se pueden ofertar siempre van a hacer referencia a una parcela determinada (incluso las ubicaciones ofrecidas por los licitadores recurrentes), con referencia a una parcela catastral, a la que se le atribuye un uso, una edificabilidad, y que lógicamente tienen la condición de solar para cualquier actuación que se pretenda hacer en ellas, ya que cuentan con los servicios urbanísticos mínimos para tener tal carácter, una interpretación *a sensu contrario*, vendrían a determinar que su ubicación sólo podría ser en una parcela de suelo no urbanizable (suelo donde no hay parcelas con asignación de usos y edificabilidades y que no cuenta con servicios urbanísticos mínimos), interpretación ésta que no es la buscada por los Pliegos de la presente licitación, cuando se refiere a la ubicación de los depósitos y que éstos se encuentren comunicados con transporte urbano, su proximidad a la red arterial, tiempos de acceso, etc.....

A mayor abundamiento, se une la formula de cierre que usa la frase en cuestión "**cualquier otro lugar**", formula que llevada a último extremo, implicaría la imposibilidad de ofertar nada por su generalidad, in-conclusión que no obstante quedaría solventado con el resto del contenido del PPT y a las referencias que el mismo hace a la necesidad de que el elemento físico, el depósito de almacenamiento de vehículos, responda a **locales, depósitos y/o instalaciones** que cumplan con las condiciones necesarias para la puesta en marcha del servicio, y la referencia a que no sea parcela, solar o cualquier otro lugar, se referiría a parcelas, solares o lugares que no dispongan de las construcciones e instalaciones mínimas necesarias y adecuadas para el inicio del servicio, es decir, lugares que no respondan a tales necesidades por ubicarse



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

fuera del espacio que obligatoriamente debe ofertarse como idónea para cubrir un número mínimo de plazas, tanto de corta como de larga estancia (véase que la puesta en marcha del servicio con el nuevo adjudicatario es de 15 días desde la adjudicación del mismo, lo que exige ofertar locales/depósitos/almacenes/instalaciones preparadas o al menos sólo pendientes de su adaptación).

**Por tanto, entendemos que es errónea la interpretación dada a tal prohibición por parte de los recurrentes, en cuanto a que queda claro en el PPT lo querido con la misma, en relación a la precitada prohibición.**

(iv) En último lugar, queda por tratar la posibilidad de ubicar tales espacios para el almacenamiento de vehículos en aquellos aparcamientos públicos sujetos a concesión administrativa (opción por la que han optado la totalidad de los licitadores a excepción de uno de ellos), y si esta opción es válida o no.

En relación a este aspecto no podemos más que estar de acuerdo con lo informado por el Área de Contratación (el Director General de Contratación) a la vista de la documentación resultante del Sobre 2 ofertado por los licitadores y que motiva la decisión de la Mesa de Contratación --Acta de fecha 21/05/2018-- de excluir las mismas, y tampoco se ha aportado argumento alguno de contrario que desvirtúe la decisión adoptada por la misma, la cual se ajusta a derecho en opinión de este Tribunal por las siguientes consideraciones:

1º los aparcamientos públicos municipales sujetos a concesión administrativa en cuanto a su explotación, son bienes inmuebles de titularidad municipal en manos de un tercero que lo explota (normalmente a través del contrato de concesión de obra pública, en el que el adjudicatario del mismo asume la construcción del aparcamiento subterráneo como obra pública y se retribuye con la explotación del mismo durante un plazo de tiempo), que no afecta a la titularidad del mismo, y al adecuado uso de la obra objeto de concesión (y las instalaciones de la misma) ya que la Administración titular ha de velar por el adecuado uso de tales dotaciones. No puede pasarse por alto que muchos de los aparcamientos subterráneos proceden de inmuebles calificados como dotaciones públicas, en los que en el suelo se destina a prestar un servicio público determinado --normalmente un espacio libre-- y el subsuelo a la construcción de un aparcamiento público al servicio de la ciudad y sus residentes mediante su licitación para la construcción y explotación por un tercero.

Tal naturaleza impide que el titular de la concesión pueda llevar a cabo negocios jurídicos ajenos al objeto --y al reglamento de uso y cláusulas establecidas en los Pliegos-- que da origen al título que le permite explotar tales instalaciones, al menos sin contar con la autorización de la Administración titular de los bienes de dominio público sujetos a concesión administrativa.

2º ofertar como depósitos para la retirada y custodia de vehículos de la vía pública en aparcamientos públicos subterráneos, que se encuentran sujetos a un régimen de precios supervisados por la Administración en régimen de **tarifas**, puede suponer un intromisión en el ámbito de la competencia empresarial, al entrar en juego un elemento de titularidad pública cuyo régimen económico es controlado por la Administración titular de la obra --aparcamiento público--, con respecto a otros licitadores que oferten aparcamientos de carácter privado, cuyos precios de arrendamiento y uso no tienen porque coincidir con los establecidos y autorizados por la citada Administración, lo que como decimos podría suponer "falsear la competencia" (Art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, se prohíbe *"La aplicación, en las relaciones*



*comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros").*

Por otro lado, el permitir que como depósito de retirada y custodia de vehículos retirados de la vía pública, éstos pudieran recaer en un aparcamiento subterráneo explotado por un tercero (adjudicatario de la concesión administrativa o de un contrato de concesión de obra pública), depósito que se configura como elemento esencial a la hora de valorar las ofertas, en relación a la capacidad, localización.... etc, son inversiones que para cualquier licitador puede suponer tener que adquirir y mantener un depósito de tales dimensiones, y por tanto, se configuran como gastos e inversiones que entran dentro del "riesgo operacional" propio de los contratos de concesión de servicio --como es el caso que nos ocupa--, "riesgo operacional" que se vería maquillado en cuanto a que los que han ofertado un aparcamiento subterráneo en los que ellos no asumen el riesgo empresarial propio, pasan a tener la condición de meros "abonados", lo que por otro lado, también afecta a uno de los principios esenciales de la contratación administrativa, "**el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura**", Art. 277 letra a del TRLCSP, alterando como consecuencia, al riesgo de la explotación económica:

***"el riesgo de explotación económica del servicio debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado (véase, en este sentido, la sentencia Eurawasser, antes citada, apartados 66 y 67), que puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio"*** (Sentencia del TJCE *Eurawasser* --10-9-2009, Sala 3.ª, C-206/08, cuestión prejudicial planteada por OLG de Thüringen--)<sup>2</sup>.

Por tanto admitir la opciones ofertadas por las mercantiles recurrentes supondría afectar de forma evidente al principio de igualdad y libre competencia.

3º como se indicaba en el informe emitido por el Director General de Contratación a fecha 04/05/2018 en relación a la consulta planteada por el Responsable de Transportes y Aparcamientos del Área de Movilidad en relación a la valoración de las ofertas de los

---

<sup>2</sup> "El mero hecho de que el contratista perciba la contraprestación de los usuarios del servicio, y no de la Administración, no es suficiente para que el contrato sea una auténtica concesión. Es preciso, además, «asumir el riesgo de explotación de los servicios»: «De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, cuando la modalidad de retribución convenida consiste en el derecho del prestador a explotar su propia prestación, esta modalidad de retribución implica que el prestador asume el riesgo de explotación de los servicios" (véanse, en este sentido **las sentencias Parking Brixen**, apartado 40; de 18 de julio de 2007, Comisión/Italia, apartado 34, y de 13 de noviembre de 2008, Comisión/Italia, apartado 29, antes citadas)» (párrafo 59). «El riesgo es inherente a la explotación económica del servicio» (párrafo 66). «Si la entidad adjudicadora sigue soportando *la totalidad* del riesgo sin exponer al prestatario a las incertidumbres del mercado, la atribución de la explotación del servicio requerirá la aplicación de las formalidades previstas por la Directiva 2004/14 para proteger la transparencia y la competencia».



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

licitadores presentados, reiterado en informe de fecha 28/06/2018 remitido a esta Tribunal junto con los recursos planteados, es evidente que habilitar un aparcamiento público como depósito exige tener en cuenta otras consideraciones de índole técnica, en relación a la entrada continua de grúas al aparcamiento, una actividad ajena a la de aparcamientos de rotación y de usuarios, la inadecuación del mismo para los movimientos y traslados de vehículos mediante grúa y las molestias que se generarían en el resto de usuarios que han alquilado una plaza de garaje como residente --o bien lo usa sin reserva de plaza (en rotación)--, como un aparcamiento destinado precisamente a eso, y no como un depósito destinado a la retirada y custodia de vehículos de la vía pública (ambos se dirigen al "almacenamiento" de vehículos pero evidentemente no responden a las mismas necesidades).

4º admitirse las opciones de "depósitos" ofertados por las 4 licitadoras excluidas, supondrían contradecir de forma evidente los Pliegos, y la valoración que ha de hacerse respecto de la documentación relativa a "Análisis y Diagnóstico; Memoria explicativa de gestión..." según se indica en el PCAP en el Apartado 18 del Anexo I de aquél (página 46 del PCAP), señalando que, las propuestas serán contempladas en su conjunto, otorgando la máxima puntuación a las que en su totalidad **permitan una gestión más eficiente**, idoneidad de las propuestas que dependerán entre otros, del "*Mejor servicio al ciudadano*" y "*Mayor control del estacionamiento limitado y reducción del tráfico de agitación en Granada*", poco o nada se mejora el tráfico y el servicio al ciudadano, **si las propuestas en cuestión parten de la reducción de las plazas de aparcamiento**, de aparcamientos públicos subterráneos que pretenden reducir el tráfico de vehículos en busca de estacionamiento (que es eso precisamente a lo que se refiere la expresión "*tráfico de agitación*"), así como la oferta de plazas de aparcamiento a residentes, afectando también al déficit de plazas de aparcamiento en superficie (al pretender ocupar y disponer de plazas de aparcamiento público sujetos a concesión administrativa como depósito de vehículos).

Por último, y en relación al informe emitido por el Sr. Director General de Contratación a fecha 04/05/2018, y a las alegaciones presentadas por los licitadores indicando que es un documento "*ad hoc*" realizado una vez presentadas las ofertas, informe por tanto, a su entender, indebido atendiendo a que no tiene "sustento" ni justificación en los documentos que rigen la licitación, indicar que tales alegaciones resultan improcedentes, atendiendo a que la Mesa de Contratación, y los técnicos que le asisten pueden revisar la documentación aportada en cualquier momento sin que exista precepto legal alguno que impida tal examen una vez presentadas las ofertas --incluso una vez valoradas éstas--, pues en todo momento la Mesa de Contratación (Resoluciones del TACRC nº 240/2012, nº 222/2014) puede advertir la existencia de deficiencias en la documentación y proceder a los largo de la apertura de los sobres fijados en los pliegos, exigir subsanaciones o incluso excluir a los licitadores que se aparten de los criterios fijados tanto en el pliego de cláusulas administrativas particulares como en el de prescripciones técnicas.

**IX. Motivos alegados en los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las licitadoras excluidas.**

Tomando como referencia lo indicado en el Epígrafe anterior (VIII) procedemos a determinar la procedencia o improcedencia de las alegaciones planteadas por las mercantiles **APARCAMIENTOS URBANOS, SERVICIOS Y SISTEMAS S.A. (AUSSA), SETEX APARKI S.A., DONIER S.A., y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.**



(i) **Recurso interpuesto por la mercantil AUSSA, APARCAMIENTOS URBANOS SERVICIOS Y SISTEMAS S.A.**, la cual alega dos motivos sobre la improcedencia de su exclusión de la licitación:

1º en relación al incumplimiento de los apartados 3.2.2 letra a y 3.2.2 letra b del PPT en cuanto a la forma de presentación de la documentación relativa a la "Memoria explicativa de la gestión de servicios y desarrollo de los trabajos" que debía ocupar 20 páginas como máximo por apartado;

2º exclusión por ofrecer como depósito de retirada y custodia de vehículos de corta estancia el aparcamiento público "Cruz de Lagos".

Respecto de las misma, y teniendo en cuenta el importante defecto que presenta el depósito ofertado, lo que afecta a la idoneidad del mismo por las causas señaladas en el Epígrafe VIII, no es necesario entrar en el primero de los motivos alegados (el cual no obstante se puede considerar en opinión de este Vocal, como excesivamente formalista, sin consecuencias en cuanto a que, como decimos, su oferta queda excluida por la inviabilidad de su oferta en cuanto al depósito ofertado).

Procede desestimar por tanto el Recurso interpuesto.

(ii) **Recurso interpuesto por la mercantil SETEX-APARKI S.A.** En relación a los motivos alegados por la citada mercantil indicar:

1º respecto de la indebida exclusión en base al informe del Director General de Contratación de fecha 04/05/2018 asumido posteriormente por la Mesa de Contratación, y que supone su exclusión por ofertar un aparcamiento público sujeto a concesión administrativa ("Aparcamiento Nuevo Los Cármenes") nos remitimos a lo ya indicado en el Epígrafe VIII de la presente resolución.

2º respecto de las alegaciones dirigidas frente a la admisión de la oferta presentada por EYSA:

a) en relación al depósito ofertado por la mercantil EYSA, indicar que las mismas no pueden ser estimadas atendiendo a lo indicado en el Epígrafe VIII de la presente resolución, así como a lo indicado en el informe de valoración emitido por la Comisión de Valoración constituida en el Área de Movilidad, la cual valora precisamente los depósitos ofertados para la retirada y custodia de vehículos de corta y larga estancia, admitiendo la idoneidad del mismo desde el punto de vista técnico, a lo cual ha de atenerse este Tribunal al no haberse aportado argumento de peso en contra de la validez y acierto de lo considerado en tal Comisión, no concurriendo por tanto ni error ni arbitrariedad en el juicio de suficiencia del informe de valoración.

Así en el informe de fecha 15/05/2018 se indica en relación a la propuesta 5ª ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SAU, punto 7:

*"Depósitos de vehículos. Larga estancia: Parcela de 15758 m2 en Mercagranada con previsión de 606 plazas.....Corta estancia: Parcela de 3781 m2 en Camino de Purchil nº 22, con previsión de 102 plazas para vehículos de 4 ruedas y 50 plazas para vehículos de 2 ruedas. Se contempla una oficina de atención al público con equipamiento médico de primeros auxilios y desfibrilador, sala de espera, 2 oficinas de administración, zona de espera de vehículos, aseo público, vestuarios, aseos y duchas para el personal y almacén de repuestos de pequeñas reparaciones así como un punto limpio para tratamiento de residuos de la actividad y cambio de luminarias a sistema LED para mejora de la eficiencia energética. Posible espacio exclusivo*



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

*para la Policía Local. Instalación de sistema de video-vigilancia con grabación permanente, barrera infrarroja y sistema de acceso controlado así como sistema de detección anti-intrusos perimetral con conexión a central de alarmas y alumbrado sorpresivo."*

En concreto, y en relación a las alegaciones planteadas frente a la ubicación/depósito ofertado por la mercantil EYSA (ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS SAU), resulta que la misma ha sido la única que ha venido a ofertar el inmueble en el que actualmente se ubica el depósito del servicio de grúa municipal, gestionado por una de las mercantiles que también han participado y que han ofertado un lugar distinto a éste. En relación a la citada ubicación la misma se encuentra en la parcela catastral nº 5745403 dentro del término municipal de Granada (y según informe de valoración de la Comisión constituida el efecto por el Área de Movilidad cumple el resto de requisitos, a lo cual nos atenemos como informe estrictamente técnico), indicando su ficha catastral que es una parcela construida sin división horizontal, por tanto no es un solar vacante de edificación, sino que es una parcela (inmueble) que cuenta con unas construcciones determinadas e instalaciones en las que se viene desarrollando la actividad de depósito. A mayor abundamiento el PGOU de Granada 2001 reconoce en la misma el uso industrial permitiendo el Art. 7.16.12 de la Normativa del Plan General como "condiciones particulares de uso": "**Los usos pormenorizados dominantes de la presente calificación son los correspondientes a INDUSTRIAL PEQUEÑA O MEDIANA INDUSTRIA, INDUSTRIAL TALLERES DE MANTENIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS, E INDUSTRIAL ALMACÉN**". No corresponde a este Tribunal indicar si la ubicación es adecuada o no, pero objetivamente y desde el punto de vista urbanístico el uso se presupone compatible, en relación a la parcela en cuestión ofertada por la mercantil EYSA.

En relación al aspecto medio-ambiental, seguridad y accesibilidad, hay que estar a lo establecido en la normativa de aplicación, y siguiendo la argumentación anterior respecto de la única ubicación admitida por la Mesa de Contratación --respecto de la única licitadora admitida-- al menos cuenta con licencia de actividad (respecto de la mercantil responsable en la actualidad de la gestión del servicio y respecto de tal parcela) ya que el depósito para la retirada de vehículos de la vía pública actualmente está en funcionamiento.

Respecto de la omisión de la aportación de contrato de arrendamiento del depósito (o título que acredite su disponibilidad) nos remitimos a lo indicado igualmente en el Epígrafe VIII de la presente Resolución.

b) en relación a la indebida oferta de EYSA respecto del depósito ofertado atendiendo a que no cumple con las condiciones de accesibilidad, medioambiental, urbanística y de seguridad, éstas son cuestiones que entran dentro del principio de riesgo y ventura del empresario que resultase adjudicatario en relación a la obtención de las licencias y autorizaciones preceptivas que habrá de solicitar para la puesta en funcionamiento y el cumplimiento de las exigencias necesarias para la ejecución del contrato, no sólo porque así lo indique el propio Pliego, sino porque es una exigencia impuesta por ley (por la normativa de aplicación).

Respecto de la valoración que la recurrente realiza en relación al plazo de cumplimiento de tales condiciones y de la adecuación de las instalaciones ofertadas, indicar que se trata de una opinión subjetiva construida sobre la documentación examinada por la licitadora recurrente, que no puede acogerse en cuanto que ha de prevalecer la valoración "objetiva" y "técnica" del personal técnico que ha valorado tanto los medios materiales como personales ofertados por la mercantil admitida, y el compromiso del plazo que la misma asume para su puesta en marcha,



compromiso que supondrá --si resulta adjudicataria-- una condición esencial cuyo incumplimiento implicará la aplicación de las consecuencias que prevé el Pliego, pero que no se puede adelantar ni presumir.

c) respecto de si la oferta realizada por la mercantil EYSA, en relación al depósito ofertado no cumpliría con la capacidad mínima, como decimos es una cuestión valorada por los Servicios Técnicos que han examinado y valorado la documentación, así como de la Mesa de Contratación, por lo que debemos atenernos al informe de valoración que acredita la capacidad de los depósitos ofertados. El que exista una parte de la capacidad del depósito clausurado no significa que no se pueda recuperar o rehabilitar, situación que al menos, exigiría por parte del recurrente --como carga de la prueba-- demostrar que, tal habilitación de la parte clausurada resulta inviable, lo que no ha demostrado.

d) respecto de que no se acredita por parte de la mercantil EYSA en su oferta admitida, los 125 aparcamientos tipología tipo libre para zona temporal de maniobra, nos encontramos en la misma situación indicada en las letras anteriores, respecto de aspectos valorados por la Comisión de Valoración y tenidos en cuenta por la Mesa de Contratación a cuya argumentación nos remitimos.

e) en relación al incumplimiento de la Cláusula 2.3.3 letra e punto 7 del PPT relativa a las "MÁQUINAS EXPENDEDORAS" indicando que no cumple la misma, que exige que ***"El selector deberá estar chequeado y declarado conforme, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude"***.

Respecto de tal alegación, en primer lugar debemos acudir a lo que indica el PPT. El mismo en la Cláusula 2.3.3 letra punto 7º relativa a "Máquinas Expendedoras" como requisitos técnicos mínimos (páginas 21 y 22 del PPT) señala:

*"7) Detector de entrada y selector de monedas.*

*El parquímetro deberá contar con:*

*Ranura de introducción de monedas.*

*Boca de salida del billete.*

*Boca de devolución de monedas.*

*La detección de la entrada de moneda deberá consumir la mínima energía ya que tanto en el estado de funcionamiento como en reposo deberá estar operativo el detector.*

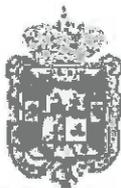
*Para evitar obturaciones e incluso impedir la entrada de moneda cuando el controlador/selector y/o la impresora se encuentren inoperativos, el parquímetro dispondrá de un obturador que podrá permanecer bloqueado. Además, deberá permanecer bloqueado a ciertas horas del día si así se desea.*

*El selector de monedas como mínimo deberá analizar tres parámetros físicos de las monedas, dos obligados, el tamaño y la aleación, y un tercero que complemente el análisis de los dos anteriores como pueden ser, peso, son, etc.*

***El selector deberá estar chequeado y declarado conforme por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude ([http://ec.europa.eu/anti\\_fraud/index\\_eres.htm](http://ec.europa.eu/anti_fraud/index_eres.htm)).***

*En caso de cancelación de la operación, el parquímetro devolverá las mismas monedas introducidas.*

*El controlador/selector de monedas deberá admitir las de 0,05, 0,1, 0,2, 0,5, 1, 2 y cualquier otra nueva de curso legal. El parquímetro no devolverá cambio. En aquellos casos en los que el usuario, por no tener el precio exacto, introdujera una cantidad mayor de la necesaria, al no devolver cambio los parquímetros, la cantidad sobrante se acumulará cómo*



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

*saldo a favor del usuario antes citado a través de la matrícula que había marcado, indicando al usuario esta circunstancia, así como el saldo a su favor y tiempo en el que estará vigente esta circunstancia."*

Atendiendo a tales requisitos, y al objeto de la Comisión de Valoración del Área de Movilidad, cuyo fin era valorar 1º el Análisis y diagnóstico de los servicios y 2º Memoria justificativa y descriptiva de la organización de servicios, señala a la hora de examinar ese punto la documentación de la mercantil EYSA, indicando lo siguiente:

*"2.Parquímetros. Oferta 145 parquímetros de nueva adquisición Strada Pal de Parkeon, modelo que cumple con los requisitos del PPYP y añade ventajas funcionales como:*

- *Pantalla a color LCD.....*
- *Teclado de 46 teclas configurable.*
- *Impresora capaz de imprimir cualquier diseño gráfico.*
- *Lector de tarjeta sin contacto.*
- *Tarjetas de prepago asociadas a cuenta virtual.*
- *Códigos de descuento.*
- *Servicio de monedero virtual.*
- *Anulación automática,.....*
- *Implementación con la APP ElParking.*

*Se oferta formación sobre parquímetros al personal municipal".*

Por tanto, la Comisión de valoración formada por los técnicos del Área de Movilidad declaran que la oferta en relación a los parquímetros cumple con el PPTP, cuestión que incluso fue objeto de consulta y respuesta por el Órgano de Contratación (Consulta nº 4 de fecha 05/10/2017) respecto a si tal requisito era de aplicación o no a equipos expendedores o parquímetros de la vía pública, dándose como respuesta la siguiente (publicada en el Perfil del Contratante):

*"En lectura de los reglamentos del Parlamento Europea y del Consejo:*

*-nº 1338/2001 del 28 de junio de 2001.*

*-nº 44/2009 del 18 de diciembre de 2008.*

*-nº 1210/2010 del 15 de diciembre de 2010*

*No se localiza la exclusión de las máquinas ubicadas en vía pública sobre la posibilidad de disponer de selectores de moneda probados por los órganos europeos.*

*En ningún caso este requerimiento es excluyente, por disponer en el mercado de diferentes productos y fabricantes como se recogen en los listados publicados por la Comisión Europea."*

Llegados a este punto, resulta necesario detenerse atendiendo a la información y documentación con la que este Tribunal cuenta, sin perder de vista que existe un informe de valoración favorable al modelo y condiciones técnicas de los parquímetros presentados por la mercantil EYSA, si bien surge la duda sobre la aplicación de tal requisito a los parquímetros, ello vistas las alegaciones presentadas precisamente por la mercantil EYSA en su escrito de fecha 20/07/2018, en las que viene a indicar que tal requisito técnico no es de aplicación a tales máquinas según la normativa comunitaria --Reglamento 1210/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo--, atendiendo a que no se incluyen dentro del ámbito de aplicación subjetivo ni objetivo del mismo, adjuntando además una respuesta (no oficial sino vía consulta por correo electrónico del Banco de España indicando literalmente "(...) **Puesto que ustedes no son sujetos obligados por el Reglamento, y la máquina, y cualquiera de sus componentes tampoco**



***son objeto por el Reglamento; le comunico que no podemos atender su solicitud de homologar y declarar conforme su equipo, ni ninguna de sus partes".***

Por ello, y atendiendo a que el Reglamento nº 1210/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2010 establece medidas dirigidas a "entidades de crédito y, dentro de los límites de su actividad de pago, a los demás prestadores de servicios de pago, así como a cualesquiera otras entidades que participen en el tratamiento y entrega al público de billetes y monedas (punto (1) del Reglamento y Art. 3 del mismo), debemos acudir a lo establecido en el Artículo Octavo Bis Ley 10/1975, de 12 de marzo, sobre regulación de la moneda metálica, que establece que:

***"Autenticación y tratamiento de las monedas en euros***

***1. El Banco de España será la autoridad nacional competente a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1210/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2010 relativo a la autenticación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación. En particular, el Banco de España:***

- a) Recibirá las monedas que tras un proceso de autenticación se consideren presuntamente falsas y las monedas de euros no aptas para la circulación; y***
- b) en su caso, realizará la prueba de detección a las máquinas de tratamiento de monedas, firmará los correspondientes acuerdos bilaterales con los fabricantes de estas máquinas para la realización de las mencionadas pruebas en las dependencias de los fabricantes y redactará los informes sobre las pruebas de detección.***

***2. Corresponderá al Banco de España el desarrollo de las funciones establecidas en el citado Reglamento relativas a las siguientes materias:***

- a) Modalidades de formación del personal de las entidades obligadas a la autenticación de las monedas;***
- b) excepciones específicas a la prueba de detección a las máquinas de tratamiento de monedas;***
- c) controles a las entidades, entre otros, a fin de verificar el correcto funcionamiento de las máquinas de tratamiento de monedas;***
- d) retirada y reembolso de las monedas de euros no aptas para la circulación;***
- e) monedas de euros que representen un riesgo sanitario para el personal encargado de su tratamiento; y***
- f) empaquetado y etiquetado de las monedas de euros para su entrega."***

Consecuencia de ello, el determinar si se incumple o no los requisitos mínimos establecidos en el PPTP en relación a las máquinas expendedoras, y teniendo en cuenta el informe de valoración emitido por los técnicos del servicio competente, lleva a este Tribunal a declarar improcedentes las alegaciones manifestadas por la mercantil SETEX-APARKI S.A., atendiendo a que los incumplimientos en tales parámetros establecidos en el PPTP, por parte de la mercantil que resulte adjudicataria, en caso de producirse, daría lugar a la aplicación del régimen de penalidades o incluso a la resolución del contrato --incumplimientos contractuales--, siendo por tanto incidencias meramente hipotéticas a la fecha presente (caso similar se planteó en el caso resuelto mediante Resolución del TACRC nº 42/2018, fundamento de derecho número Octavo).

No obstante, se considera conveniente atendiendo a la decisión de la Mesa de Contratación y del informe de valoración en relación a este aspecto en concreto, la realización de una consulta oficial al Banco de España --como entidad competente--, lo que no impide



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

entrar a resolver las cuestiones planteadas por los licitadores en sus recursos interpuestos, ni impide tampoco la continuación de la licitación.

f) respecto del incumplimiento del PPT por parte de la mercantil EYSA alegado por la mercantil excluida SETEX-APARKI S.L., en relación a los vehículos grúa como medios materiales ofertados para la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos para su traslado al depósito, y en concreto el incumplimiento de la aportación o inclusión de un "catálogo" tal y como se indica en el PPT 3.2.2 letra a del PPT, debemos atenernos a los requisitos establecidos respecto de la fórmula elegida por el Órgano de Contratación de presentación de la documentación relativa al Sobre 2 relativa la Memoria Explicativa de gestión que exige la aportación (criterio relativo a "Análisis y Diagnóstico"). Exige su presentación en un documento de 20 páginas como máximo, en formato UNE-A4 --y UNE-A3 para documentación gráfica--, 20 páginas para cada apartado de la memoria --incluida la planimetría según Contestación a consulta planteada a fecha 29/09/2017 y publicada en el Perfil del Contratante--, junto con una presentación en formato digital con 20 diapositivas como máximo, indicando literalmente en la precita consulta que "**Los catálogos o fichas de características se podrán indicar o referenciar mediante un enlace para su consulta online**", posibilidad de la que hace uso la licitadora EYSA, sin que por tanto, y siguiendo la decisión de la Mesa de Contratación de fecha 21/05/2018 y el informe de valoración 15/05/2018, exista irregularidad alguna en tal proceder.

Por tanto, han de decaer los motivos alegados por la mercantil SETEX-APARKI S.A. desestimándose el recurso interpuesto.

**(iii) Recurso especial interpuesto por la mercantil DONIER S.A.**

Respecto del presente recurso, el mismo alega dos cuestiones:

1º en relación a la indebida exclusión de la misma por ofertar un aparcamiento de titularidad pública sujeta a concesión administrativa (Aparcamiento Públicos Nuevo Los Carmenes), tal cuestión ha sido tratada en el Epígrafe VIII al cual nos remitimos.

2º inadecuación del depósito ofertado por la mercantil EYSA en relación a su carente comunicación urbana, en concreto alega que "no está comunicado mediante transporte público urbano". Respecto de la misma, consta informe del Responsable de Transportes y Aparcamientos de fecha 20/06/2018 en referencia a la Cláusula 3.2.2 letra b del PPT relativa a que el depósito deberá estar "comunicado mediante transporte público urbano", señala que, en cuanto a la remisión al término "transporte público urbano" "**incluye tanto regular de viajeros como al discrecional, siempre que cumpla la condición de público para el término municipal de Granada, servicio de autobuses y taxis urbanos**", informe que consideramos suficiente para motivar la decisión de la Mesa de Contratación considerando favorable la propuesta/oferta de la licitadora EYSA respecto de la ubicación del depósito ofertado.

Por tanto debemos desestimar en su totalidad las alegaciones presentadas por la mercantil DONIER S.A. en su recurso especial interpuesto.

**(iv) Recurso especial interpuesto por la mercantil VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES S.A.**

En relación al presente recurso, nos encontramos con las siguientes alegaciones:

1º indebida exclusión atendiendo al depósito ofertado, en concreto el aparcamiento subterráneo "Parking Paseo del Violón" objeto de una concesión de obra pública --por tanto de



titularidad pública--, por lo que nos remitimos a lo indicado en el Epígrafe VIII de la presente Resolución, tanto respecto a la falta de idoneidad de tal oferta como a la acreditación de la disponibilidad del mismo que es tratado en el citado Epígrafe.

2º respecto de la alegada desproporción al excluir a 5 de las 6 empresas que han licitado (errónea remisión por parte del licitador, ya que se han presentado 5 licitadores y se han excluido 4 por decisión de la Mesa de Contratación de fecha 21/05/2018), la misma no es un argumento objetivo que permita valorar si la Mesa de Contratación ha actuado bien o mal, es una apreciación subjetiva del recurrente, siendo además los informes emitidos en relación a la causa que provoca la exclusión, motivados y emitidos en debida forma.

3º respecto de la indebida admisión de la oferta de la mercantil EYSA, y atendiendo a que plantea las mismas cuestiones indicadas por el resto de licitadores (a excepción de la denuncia que plantea sobre la omisión de planos de situación, lo cuales si constan atendiendo a que han sido valorados por la Comisión de valoración del Área de Movilidad), por razones de economía procesal nos remitimos a lo ya expuesto en los puntos anteriores.

Por tanto, procede desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.

Atendiendo a lo expuesto deben ser desestimados los recursos especiales interpuestos por las mercantiles: APARCAMIENTOS URBANOS, SERVICIOS Y SISTEMAS S.A. (AUSSA), SETEX APARKI S.A., DONIER S.A., y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación, y como **VOCAL del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Granada (Decreto de Presidencia de fecha 31/07/2018), RESUELVO:**

**PRIMERO.-** DESESTIMAR los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación legal de la mercantiles *APARCAMIENTOS URBANOS, SERVICIOS Y SISTEMAS S.A. (AUSSA), SETEX APARKI S.A., DONIER S.A., y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.*, dirigidos frente al Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 21/05/2018 por el cual se excluyen de la licitación las proposiciones presentadas por las citadas mercantiles atendiendo a los informes del Director General de Contratación y de la Comisión de Valoración del Área de Movilidad, respecto del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de "*Concesión del servicio público de los estacionamientos limitados y controlados, y de la inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas en el término municipal de Granada*" (Exp. GSP125/2017), acto que se declara conforme a derecho.

Ello sin perjuicio de lo indicado en el Epígrafe IX punto (ii) 2º letra e) relativo a las "Máquinas Expendedoras" que considera conveniente realizar consulta al Banco de España, en relación al tratamiento de monedas, como requisito no excluyente.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el Art. 47.4 del TRLCSP (Art. 57.3 de la LCSP- Ley 9/2017).



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS**

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer exclusivamente recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). El recurso deberá deducirse en el plazo de dos meses a contar desde la notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de conformidad con los Arts. 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Granada, a 3 de septiembre de 2018  
EL VOCAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE RECURSOS CONTRACTUALES  
AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Fdo. Álvaro Cortés Moreno.

